El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo a continuación del ordinario laboral

Radicación Nº. 66001-31-05-003-2010-01240-01

Ejecutante: Nery del Carmen Vinasco González

Ejecutado: Colpensiones

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN COSTAS PROCESALES / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO / SE PRODUCE POR CAUSAS NATURALES O CIVILES / CASOS QUE DAN LUGAR A CADA UNA DE ELLAS.**

Bajo este panorama y tomando como referente el término prescriptivo previsto en el artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años, cabe precisar que este modo de extinguir las obligaciones puede interrumpirse por circunstancias ya naturales o civiles (art. 2539 ib).

En cuanto a la natural se menciona en el inciso 2 del canon 2539 el reconocimiento del deudor de la obligación, ya sea expreso o tácito, este último entendido como conducta concluyente “(…) o sea cualquier comportamiento que envuelve de manera inequívoca una venia del acreedor” en los términos del doctrinante Fernando Hinestrosa; como sería el pago de intereses, abono a capital, pedir plazo (inciso 2 del art. 2514 ib.), ofrecimiento de garantías, dación en pago o transacción, discusión del monto, remplazo del documento; sin que pueda tenerse como reconocimiento tácito la simple pasividad del deudor, a título de ejemplo cuando se le notifica una cesión, reconocimiento de un documento; todo ello por cuanto el reconocimiento de la obligación por el deudor, como lo apunta el profesor en cita, constituye un acto unilateral dispositivo.

Frente a la interrupción civil el artículo 2539 ib solo hace mención a la demanda judicial, que puede ser la incoada ante los estrados judiciales o tribunal de arbitramento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por Nery del Carmen Vinasco González en contra de Colpensiones, radicado 66001-31-05-003-2010-01240-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 27-04-2012 ordenó al ISS reconocer y pagar a la señora Nery del Carmen Vinasco González la pensión de vejez y lo condenó al pago de las costas causadas en primera instancia.

1.2. La liquidación en costas se aprobó mediante auto adiado el 5-06-12, notificado por estado al día siguiente.

1.3 El 05-02-2018 solicitó el demandante se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la suma de $4’533.600 por concepto de costas y el juzgado el 16 del mismo mes y año lo libró en la forma pedida.

1.4 Colpensiones –sucesor procesal del ISS-, una vez notificado formuló la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, norma especial en materia laboral.

**2**. **Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de prescripción.

Lo anterior, en tanto trascurrieron 5 años entre el momento en que se hizo exigible el derecho y la ejecución; sin que se hubiere interrumpido este término, al no allegarse escrito en la vía administrativa que lo hubiere generado, como tampoco, solicitud de ejecución ante el despacho judicial con anterioridad.

**3**. **El recurso de apelación**

La parte ejecutante inconforme con la decisión se alzó contra ella y expuso que si bien es cierto en materia laboral la prescripción está regulada en el artículo 488 del CST, solicita al Tribunal sea estudiada esta conforme a lo dicho por la jueza que refirió 5 años; término prescriptivo que se interrumpió de manera natural tácita, puesto que en la resolución del 16-07-2014, donde reconoció la pensión, se hizo una aceptación tácita de las costas, la que no tuvo en cuenta la a quo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Atendiendo el argumento de la apelación, que limitó el tema a la interrupción de la misma, en la que además se solicitó a esta instancia se partiera del término de 5 años que tomó como referente la primera instancia, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿El término prescriptivo de 5 años se interrumpió de manera natural en este asunto?

**2. Solución al interrogante planteado**

2.1 Bajo este panorama y tomando como referente el término prescriptivo previsto en el artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años, cabe precisar que este modo de extinguir las obligaciones puede interrumpirse por circunstancias ya naturales o civiles (art. 2539 ib).

En cuanto a la natural se menciona en el inciso 2 del canon 2539 el reconocimiento del deudor de la obligación, ya sea expreso o tácito, este último entendido como conducta concluyente *“ (…) o sea cualquier comportamiento que envuelve de manera inequívoca una venia del acreedor”* en los términos del doctrinante Fernando Hinestrosa[[1]](#footnote-1); como sería el pago de intereses, abono a capital, pedir plazo (inciso 2 del art. 2514 ib.), ofrecimiento de garantías, dación en pago o transacción, discusión del monto, remplazo del documento; sin que pueda tenerse como reconocimiento tácito la simple pasividad del deudor, a título de ejemplo cuando se le notifica una cesión, reconocimiento de un documento; todo ello por cuanto el reconocimiento de la obligación por el deudor, como lo apunta el profesor en cita, constituye un acto unilateral dispositivo.

Frente a la interrupción civil el artículo 2539 ib solo hace mención a la demanda judicial, que puede ser la incoada ante los estrados judiciales o tribunal de arbitramento.

Cabe agregar, que a partir de la vigencia del artículo 94 de CGP[[2]](#footnote-2) se añadió otro evento que interrumpe todo término prescriptivo, que antes estaba limitado para las orientadas a extinguir las obligaciones de índole laboral (art. 489 cst) y prescripción de corto tiempo (2544 inc. 2 del CC), consistente en el requerimiento escrito del acreedor a su deudor, que solo podrá hacerse por una sola vez con este propósito.

**2.2. Fundamento fáctico**

Escrutado el material probatorio se observa que la suma por concepto de costas se hizo exigible el 12-06-2012 cuando alcanzó ejecutoria el auto de fecha 5-06-2012 mediante el cual se aprobaron, oportunidad para la cual era aplicable el código de procedimiento civil (artículos 331, 334 y 395 CPC); por lo que a partir de tal momento comenzó a correr el término prescriptivo de 5 años para adelantar la acción ejecutiva.

Sin que se hubiese interrumpido de forma natural, como lo expone el recurrente, en tanto no reposa en este asunto prueba que demuestre el reconocimiento de las costas por el ISS, en su momento, o Colpensiones, expresa o tácitamente; que de manera alguna lo pueda ser el haber reconocido la pensión a la parte ejecutante, acto administrativo que además no obra en este asunto, por cuanto son obligaciones independientes, sin importar que se hubiesen impuesto en la misma sentencia. Así, la concesión de la gracia pensional no configura un acto inequívoco sobre el reconocimiento de la obligación a la que ascendieron las costas, al no ser una subordinada de la otra.

Finalmente, tampoco operó la interrupción civil, al incoarse esta acción luego de completarse los 5 años, término prescriptivo al que aludió la primera instancia, que vencía el 12-06-2017.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte vencida en favor de la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 24-1-2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. HINESTROSA, Fernando, La prescripción Extintiva, universidad externado de Colombia, 2006, pág. 169 [↑](#footnote-ref-1)
2. 1-10-2012 [↑](#footnote-ref-2)